

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA**

ACCIÓN DE TUTELA (AUTO ADMISORIO)
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2016-00331-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-277-33
ACCIONANTE: ENRIQUE MARRUGO RINCÓN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., ocho (08) de Septiembre del Año Dos Mil Dieciséis (2.016).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, al acceso a los cargos públicos.*

1

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada el señor **ENRIQUE MARRUGO RINCÓN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, al acceso a los cargos públicos.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Solicítese a la dependencia accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) horas.

TERCERO: VINCULAR a los señores **ENOC RAFAEL MARRIAGA ABELLO, CAROLINA ISABEL DOMINGUEZ BATISTA, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, como terceros interesados, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome dentro de la misma. Por Secretaría de la Sala, **OFÍCIESE** en dicho sentido.

ACCIÓN DE TUTELA (AUTO ADMISORIO)
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2016-00331-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-277-33
ACCIONANTE: ENRIQUE MARRUGO RINCÓN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CUARTO: VINCULAR a todas las personas naturales que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria Contralorías Territoriales, realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adoptada para el empleo profesional código 2019 grado 20, identificado con el código OPEC N° 203435, como terceros interesados, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome dentro de la misma. Por Secretaría de la Sala, **EMPLACESE** a los mismos a través de la página www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

Bogotá. 9 de Septiembre del 2016

Señores

TRIBUNAL DE

La ciudad.

Cartagena

Cordial saludo.

ENRIQUE MARRUGO RINCON mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de indias, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.093802 actuando en propio nombre, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), para solicitar la suspensión de la Actuación administrativa bajo **RESOLUCION NUMERO 20162110018135 DEL 26 DE MAYO DEL 2016, POR EL CUAL SE DECIDE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE EL AUTO NUMERO 0038 DEL 2016, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA NUMERO 288 DEL 2013, CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, porque la actuación administrativa va en contravía al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica. Como es el derecho constitucional fundamental el acceso a los cargos públicos es un derecho constitucional fundamental y derecho a la igualdad

HECHOS:

1. Me he desempeñado ejerciendo labores de Profesional Universitario en la Contraloría distrital de Cartagena desde el 02 de Enero de 2002 hasta la fecha, como corresponde a mi título profesional como Contador Público, obtenido el 30 de Diciembre de 2001
2. Existe discusión con la CNCS en cuanto a la certificación de dicha relación laboral por el empleador, documento que fue solicitado por el empleado y emitido por el patrono, teniendo el primero confianza legítima en cuanto a la calidad de forma y fondo de dicho comprobante.
3. Son principios inalienables de derecho laboral: la primacía del contrato realidad por sobre la forma o presentación del mismo, así también el de salario igual a trabajo igual, igualmente la prohibición de desmejoramiento en las condiciones del cargo realmente desempeñado o del salario devengado.

dicha entidad, corresponden por dedicación de tiempo, funciones, actos de comisión y situaciones administrativas, corresponden a las de un Profesional Universitario.

5. La CNSC no puede efectuar juicios de valor sobre mi calidad laboral que vayan en contravía de los principios enunciados anteriormente, ni menos desconocerla. Si tiene duda sobre la forma como mi empleador me haya certificado, no puede efectuar conclusiones negativas sobre el fondo de mi calidad laboral pues carece de competencia para ello.

6. Solo una Autoridad Administrativa competente (Ministerio de la Protección Social, Oficina o Inspección de Trabajo) puede pronunciarse y solo un Juez laboral puede dilucidar la duda que plantea la CNSC, por lo que debe entonces darse oportunidad de plantear la actuación judicial correspondiente al trabajador o al empleador.

7. Por lo anterior, debe suspenderse el trámite de la actuación administrativa iniciada por la CNSC en Enero...de 2016 mientras se define la discusión sobre mi calidad laboral de Profesional Universitario por vía administrativa o judicial; o más aún, suspenderse el trámite del concurso que versa sobre la provisión de 24 cargos de Profesional Universitario 203435 de la contraloría Distrital de Cartagena en tanto ello se dilucida, todo con el fin de evitar la violación a mis derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social como medio de vida digna.

8. Que el Artículo 32 del Acuerdo No. 465 de 2013, estipula que: "Las Pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección", al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que estipula: "Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"

9. Que en la convocatoria 288 del 2013, se estableció las reglas propias del proceso para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva en la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, en las cuales se delimitaron las etapas estructurales del proceso , los términos, las aplicaciones de las pruebas, los resultados, las reclamaciones Convocatoria y Divulgación Inscripciones Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de Pruebas, Prueba Competencias Básicas y Funcionales, Prueba Competencias Comportamentales , Prueba Análisis de Antecedentes , Conformación de Lista de Elegibles , y el Período de Prueba, es decir que es un proceso especial.

10. Que con el auto número 0038 del 13 de Enero del 2016, la CNSC, está aceptando al peticionario como un tercero afectado sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el título Título V de la ley 1437 de 2011, aunado que esta fue presentada extemporánea.

11. Que la actuación administrativa dentro del proceso del concurso es una actuación particular para cada aspirante, en virtud de ello debe iniciarse un acto administrativo para cada uno de los participantes, por lo que existen hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

12. la Comisión no se pronunció sobre el Artículo 32 del Acuerdo No. 465 de 2013, estipula que: "Las Pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado

13. Que después de haberse Publicado los resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por una queja, revive términos de toda la convocatoria, revocando actos administrativos en firme, todo esto violatorio al debido Proceso de la convocatoria en mención, y **al principio de Seguridad jurídica.**

RAZONES DE DERECHO

Después de haber llevado a cabo un relato de los hechos de los cuales resulto desmejoramiento en mi evaluación de antecedentes, con la emisión de la resolución CNSC, CNSC-20162110018135 del 26 de mayo del presente año, me permito argumentar la Tutela, instaurado en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que está violando al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, pues el debido Proceso administrativo debe estructurarse de conformidad al Acuerdo No. 465 de octubre 02 de 2013, en el artículo 4º. Que determina:

"ESTRUCTURA DEL PROCESO: El proceso de selección de aspirantes tendrá la siguiente estructura:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de Pruebas
 - 4.1. Prueba Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2. Prueba Competencias Comportamentales
 - 4.3. Prueba Análisis de Antecedentes
5. Conformación Lista de Elegibles
6. Período de Prueba.

Cada una de estas etapas, tuvo su término de reclamación, consagrados en el artículo 26 y 27 del presente acuerdo No. 465 de octubre 02 de 2013, Es decir que la convocatoria a concurso de méritos es norma obligatoria, rigurosa, en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes y las condiciones y oportunidades para hacerlo, en la cual los aspirantes, tienen la obligación de aceptar las condiciones en ella establecidas.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Con la aceptación de la PQR, con el cual se inicia la actuación administrativa con resolución 038 del 2016, es violatorio del debido proceso administrativo reglado en la convocatoria 288 de 2013, consagrada en el acuerdo 465 del 02 del 2013, ya que los términos para la reclamación estaban vencidos, fenecidos, sin existir oportunidad legal de presentar argumentos de reclamación, por cualquier medio, en virtud de existir un acto administrativo revestido de legalidad, conforme lo establece el artículo 88 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso.

Con la resolución 038 del 2016, mediante el cual se inició actuación administrativa, se reviven términos en el proceso de la convocatoria y la resolución CNSC - 20162110018135 del 26 de mayo del presente año, promedio se me modifica el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de antecedentes, son violatorias al **debido proceso consagrado en el artículo 29, de la Constitución Política, y violatorio al principio de Seguridad jurídica.**

La sentencia T-800A/11, establece, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso. *El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el*

principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

La corte viene haciendo pronunciamientos con respecto al principio de **SEGURIDAD JURIDICA**, y entre sus pronunciamientos encontramos, la Sentencia T-502/02, el cual me permito hacer transcripción de unos apartes que dice:

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. Subrayado es mío.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado[2]. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en

el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”.

Además, es cierto que la PQR, debió tramitarse, pero este no debió afectar actos administrativos revestidos de legalidad, que en ningún momento habían perdido su fuerza ejecutoria, conforme lo establece el artículo 91 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso, el termino para presentar esa petición, reclamación ó queja había caducado, pues habían transcurrido diez meses de Publicada de la lista, aunado que el termino de reclamación del resultado de la valoración de antecedentes, en el cual se evalúa el merito mediante la historia académica, laboral relacionada con el empleo, había fenecido pues fue una fase Superada y ejecutoriada dentro del desarrollo de la convocatoria, plasmada en el capítulo VII de los acuerdos 430 a 491 de 2013. Todo esto violatorio al debido Proceso administrativo de la convocatoria, pues la queja no fue oportuna, dentro del término concedido para la reclamación, termino perentorio, vencido dentro de las etapas desarrolladas de la estructura de las fases de la convocatoria, pues es también violatorio al principio presunción de legalidad, normado en el artículo 88 de la ley 1437 del 2011.

Con la resolución CNSC -20162110018135 del 26 de mayo del presente año, se confirma la violación del debido proceso, al debido Proceso Administrativo, al principio de Seguridad Jurídica, al derecho de Igualdad, por cuanto se hace un desmejoramiento modificando la evaluación de la prueba de valoración de

Con la resolución CNSC -20162110018135 del 26 de mayo del presente año, se confirma la violación del debido proceso, al debido Proceso Administrativo, al principio de Seguridad Jurídica, al derecho de Igualdad, por cuanto se hace un desmejoramiento modificando la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes, con la permisibilidad arbitraria de la comisión, llevando a cabo vías de hecho, pues se priorizo la PQR, al debido proceso consagrado en nuestra constitución en el artículo 29.

Además en la resolución en mención no tuvieron en cuenta la experiencia por haber optado el título, hasta la fecha de inscripción en el respectivo concurso para aspirar al cargo de Profesional universitario, cercenándome la CNSC de un solo tajo la puntuación que había adquirido

FUNDAMENTOS LEGALES:

Con todo lo anterior se está violando el debido Proceso, pues no debió iniciarse la actuación administrativa No. 0038 de 13 de enero de 2016, ni emitir la **RESOLUCION NUMERO 20162110018135 DEL 26 DE MAYO DEL 2016**, por ser violatorio al debido proceso normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, numeral 1 de la Artículo 3, artículos 87, 88 y 89 y Titulo V de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 465 de 2 de octubre de 2013,

PETICIONES

1. Se ordene a la CNSC suspender el trámite de la actuación administrativa iniciada por la CNSC en Enero...de 2016 y el trámite del concurso que versa sobre la provisión de 24 cargos de Profesional Universitario 203435 de la contraloría Distrital de Cartagena mientras se define la discusión sobre mi calidad laboral de Profesional Universitario por vía administrativa o judicial con el fin de evitar la violación a mis derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social como medio de vida digna.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

- Copia Resolución **NUMERO 20162110024645 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2016,**
- *Copia de cedula de ciudadanía*
- *Copia nombramiento contraloría*
- *Copia de resolución de encargo*

ANEXOS

- Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad entutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Dirección Cartagena Urbanización Villa Rosita M- U L-7

Atentamente



ENRIQUE MARRUGO RINCON

C.C No 9.093.802 de Cartagena